

LEY MODELO DE ECOCIDIO PARA AMÉRICA LATINA¹

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y DIRECTRICES PARA LOS LEGISLADORES NACIONALES

(Acuerdos preliminares adoptados por el Congreso Redactor de la Ley Modelo - Ciudad de México, septiembre de 2026)

Antes de presentar el articulado sustantivo de la Ley Modelo de Ecocidio, el Congreso Redactor consideró indispensable formular dos directrices técnicas y dogmáticas dirigidas a los parlamentos y operadores de justicia de América Latina, con el fin de guiar la correcta inserción de esta norma en los ordenamientos jurídicos nacionales.

I. TÉCNICA LEGISLATIVA Y UBICACIÓN SISTEMÁTICA EN EL ORDENAMIENTO INTERNO

El primer desafío para la tipificación del ecocidio en la tradición del *Civil Law* latinoamericano radica en determinar su vehículo normativo ideal.

Por razones de claridad metodológica, exhaustividad y facilidad pedagógica, **este Congreso ha decidido presentar el presente documento bajo el formato de una "Ley Penal Especial Autónoma"**. Este formato permite ofrecer de manera integral y sistematizada no solo los tipos penales, sino también las reglas de imputación corporativa, las garantías procesales, las salvaguardas interculturales y el régimen de reparación.

No obstante, las y los expertos reunidos reconocen la profunda diversidad constitucional y legislativa de la región. Por ejemplo, en jurisdicciones como Brasil, la categorización de un ilícito como "crimen internacional" en el derecho interno suele requerir su previa inclusión en el Estatuto de Roma; mientras que, en países como México, la federalización de ciertos delitos o la alteración de competencias procesales puede exigir reformas constitucionales previas.

Por tanto, se deja al arbitrio soberano del legislador de cada Estado la elección de la vía de incorporación que mejor se adapte a su tradición y viabilidad política, ofreciendo las siguientes alternativas:

1. **Aprobación de una Ley Especial Autónoma:** Que contenga integralmente el modelo aquí propuesto, debiendo el legislador dictar normas adecuatorias para armonizarla con los Códigos de Procedimiento Penal y Leyes Generales del ambiente vigentes.

¹ Texto original resultante de las discusiones del panel de juristas expertos durante los días 29 y 30 de septiembre de 2026 en Ciudad de México. Sin maquetar ni editar.

2. **Reforma al Código Penal (Título de Delitos Ambientales):** Inserción del ecocidio como un capítulo especial dentro de los delitos contra el ambiente, reconociéndolo explícitamente como la figura de mayor gravedad (cúspide) del sistema de protección ecológica.

3. **Reforma al Código Penal (Título de Crímenes Internacionales):** Inserción del ecocidio junto al genocidio, crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión, en aquellos Estados donde su marco constitucional y compromisos internacionales lo permitan de manera directa.

Cualquiera que sea la vía institucional escogida, el Congreso establece un consenso innegociable: **el legislador nacional debe garantizar que el ecocidio sea tratado sistémicamente como un delito gravísimo**. Su tipificación no debe asimilarse a una simple infracción administrativa ni a un delito ambiental ordinario, debiendo conservar los atributos de imprescriptibilidad, jurisdicción universal y severidad sancionatoria que amerita la destrucción masiva de la naturaleza.

II. ESTRUCTURA DOGMÁTICA TRIPARTITA DEL DELITO DE ECOCIDIO

El Panel de Expertos Independientes de 2021 definió el ecocidio a nivel internacional primordialmente bajo una fórmula unificada de peligro (sancionando la conducta perpetrada "a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de causar daños"). Si bien dicha fórmula es apta para el Estatuto de Roma, su importación literal e indivisible a los códigos penales nacionales de América Latina genera una fuerte tensión con el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, lesividad y culpabilidad.

Por tal motivo, existe un **consenso absoluto y unánime en este Congreso Redactor para abandonar la fórmula del delito unificado**.

Para garantizar el respeto irrestricto a la dogmática penal continental (*Civil Law*) y asegurar una correcta dosimetría de las penas, **la presente Ley Modelo ha separado el crimen de ecocidio en tres figuras delictivas autónomas y claramente diferenciadas:**

1. **Ecocidio de Resultado (Daño consumado):** El núcleo duro del crimen, que sanciona con las penas más severas la destrucción material, efectiva y comprobable de los ecosistemas.

2. **Ecocidio de Peligro (Creación de riesgo):** Una figura preventiva, esencial en el derecho ambiental para actuar antes de la catástrofe, que sanciona la creación de un riesgo de daño masivo a la naturaleza, con una escala penal proporcionalmente menor a la del resultado.

3. **Ecocidio Culposo:** Una figura autónoma indispensable para la realidad latinoamericana, orientada a sancionar el ecocidio de resultado cometido con culpa

grave, castigándose con penas atenuadas debido a la menor intensidad del reproche penal.

Esta estructura tripartita dota a fiscales, jueces y operadores jurídicos en general de herramientas precisas para calificar los hechos según su fase de ejecución y el elemento subjetivo del autor, garantizando que ninguna catástrofe, sea dolosa o por negligencia grave, consumada o en grado de peligro inminente, quede en la impunidad.

Artículos propuestos

Artículo 1. Ecocidio²

1. Quien, mediante acción u omisión, cause daño grave que sea extenso o duradero al ambiente, será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años.

Se entenderá por:

- a) Daño grave: El daño que causa la pérdida o afectación significativa de uno o varios elementos ambientales, atendiendo a la estructura, función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales naturales del ecosistema o su resiliencia. Para la determinación de la gravedad se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: a) La intensidad y destructividad de la conducta o del agente contaminante; b) La afectación de especies sujetas a especial protección: endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, vulnerables, o de hábitats de especial valor ecológico; entre otras. c) La alteración de servicios ecosistémicos esenciales para la vida humana o la estabilidad del bioma; d) La reversibilidad o el grado de dificultad e inversión técnica requerida para la restauración *in situ*; e) Superación de umbrales técnicos de calidad ambiental normativamente positivizados, fijados por las regulaciones nacionales o internacionales en calidad de agua, aire o suelo; f) Afectación a la continuidad de los ciclos vitales o la viabilidad de especies endémicas o amenazadas, poniendo en riesgo la viabilidad poblacional o produciendo fragmentación irreversible de su hábitat crítico.

² El marco penal sugerido es el que resultó de la consulta en una etapa previa del proceso. Se espera que cada Estado prevea para el ecocidio penas que tengan en cuenta la gravedad de la conducta, que sean mayores a las de los demás crímenes ambientales que se prevean en su legislación y que no sean inferiores a las previstas para los otros crímenes internacionales que haya implementado en su ordenamiento penal doméstico.

- b) Daño extenso: El daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, o rebase las fronteras estatales o afecte a una parte significativa de un ecosistema o una especie o a comunidades humanas. Para la determinación del carácter extenso se considerarán los siguientes criterios de valoración, entre otros: a) La amplitud espacial y la conectividad ecológica o hidrológica de los efectos; b) La afectación de territorios discontinuos o parcelados cuando respondan a un mismo patrón de conducta o planificación del agente; c) La propagación transfronteriza o la perturbación de biomas interjurisdiccionales o áreas bajo régimen especial de protección; d) Afectación masiva o pluri-poblacional concentrada, en casos de incidentes físicos, químicos o biológicos como consecuencia de la actividad antrópica, en zonas urbanas o de alta densidad, que impacten a personas en una misma localidad; e) Perturbación de corredores biológicos y áreas de reproducción o migración de fauna.
- c) Daño duradero: El daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable. Comprende aquel daño que excede la resiliencia del ecosistema y exige intervención humana acelerada para su restauración o cuyos efectos persisten más allá de un ciclo estacional o reproductivo natural. Para precisar este parámetro se considerarán los siguientes criterios, entre otros: a) El tiempo ecológico estimado para la recuperación o restauración de la integridad y funcionalidad del ecosistema; b) La persistencia o bioacumulación de sustancias tóxicas, contaminantes o agentes nocivos en el suelo, agua, aire o biotas; c) La prolongación o transmisibilidad intergeneracional de los impactos sobre la salud, la cultura, la historia, la subsistencia de las comunidades afectadas, o de la naturaleza; f) Daño sociocultural o espiritual continuado sobre el modo de vida, la salud y la relación biocultural de las comunidades, que persista incluso si la biota inicia su recuperación biológica.

2. Quien, mediante acción u omisión, genere riesgo de daño grave que sea extenso o duradero al ambiente, en los términos descritos en el numeral 1, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Para estos efectos se entenderá que existe el riesgo de daño grave que sea extenso o duradero al ambiente, cuando se acredite la idoneidad de la conducta para su producción.

3. Quien, mediante acción u omisión imprudente o negligente de carácter grave, causare daño grave que sea extenso o duradero al ambiente, en los términos descritos en el numeral 1, será sancionado con pena de prisión de dos (2) a seis (6) años.

4. Respecto de los delitos incluidos en este artículo, se aplicarán a las personas naturales las siguientes penas accesorias por el tiempo que dure la pena principal:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, cargo público o funciones de administración y dirección en corporaciones y empresas vinculadas a actividades de riesgo ambiental o extractivo.
- b) La prohibición de contratar con el Estado, participar en licitaciones públicas, recibir subsidios o concesiones.
- c) La suspensión temporal o revocación de la autorización, permiso o licencia ambiental y la prohibición de acceder a nuevas licencias.
- d) El decomiso de todos los bienes e instrumentos utilizados para la comisión del delito.
- e) El decomiso de todas las ganancias provenientes del delito.
- f) La publicación obligatoria de un extracto de la sentencia condenatoria en un medio de máxima circulación nacional a costa del infractor.

5. El hecho de haber obtenido una autorización, licencia o permiso ambiental no eximirá de responsabilidad penal, cuando se demuestre que la autorización, licencia o permiso ambiental:

- a) Ha sido obtenido por fraude, cohecho, corrupción, coacción o de cualquier otra forma indebida,
- b) Ha sido concedido cuando era manifiestamente improcedente,
- c) Habiendo sido inicialmente concedido de manera lícita, ha devenido en manifiestamente improcedente o inadecuada debido a la actualidad o inminencia del grave daño ambiental.

Artículo 2. Cláusula de Exclusión de Tipicidad

No constituirán delito de ecocidio las actividades de subsistencia, los usos consuetudinarios de los bienes naturales ni las prácticas culturales y ancestrales desarrolladas por pueblos indígenas y originarios, comunidades afrodescendientes y campesinas o equiparables, en ejercicio de sus derechos y de conformidad con sus sistemas organizativos y normativos propios y el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 3. Enfoque intercultural, de género y protección de derechos colectivos

Cuando los hechos objeto de investigación involucren a pueblos indígenas u originarios, comunidades afrodescendientes y campesinas o equiparables, sus miembros o sus territorios, las autoridades competentes deberán integrar el enfoque intercultural y de género en sus actuaciones y decisiones, garantizando el

respeto y la protección de sus derechos individuales y colectivos, de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional vigente.

Para tal efecto, deberán tomar en consideración, según corresponda, su relación particular con el territorio y la naturaleza, sus prácticas culturales, conocimientos tradicionales, formas de organización y sistemas normativos propios. Las autoridades recurrirán a peritajes antropológicos, socioculturales o interculturales, así como a otros medios pertinentes, cuando estos resulten útiles para una adecuada comprensión del contexto y para la protección efectiva de sus derechos.

Artículo 4. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

Las personas jurídicas, serán penalmente responsables por los delitos previstos en esta ley, cuando el delito sea cometido en su nombre, por su cuenta o beneficio —directo o indirecto—, o por cualquier medio aportado por la persona jurídica, por parte de quienes actúen como administradores de hecho o de derecho, representantes legales, por sus empleados, prestadores de servicios sometidos a su autoridad

La responsabilidad penal de la persona jurídica requerirá que la comisión del delito haya sido facilitada o no evitada por el incumplimiento de los deberes corporativos de vigilancia, control y debida diligencia ambiental.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma e independiente de la de sus directivos o empleados, no excluye la persecución de las personas naturales involucradas, y procederá aun cuando no haya sido posible identificar o condenar a la persona natural ejecutora material del hecho, siempre que conste que se trata de una de las personas señaladas en el párrafo primero.

Artículo 5. Sanciones Aplicables a la Persona Jurídica

En caso de responsabilidad de una persona jurídica por los delitos de ecocidio, se impondrán, de forma conjunta o alternativa según la gravedad del riesgo o del daño, las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente a un doscientos a trescientos por ciento de los ingresos brutos globales o de la facturación anual correspondientes al ejercicio económico anterior al hecho, o en su defecto, multa equivalente al duplo o triplo del beneficio económico obtenido de la infracción.
- b) La clausura temporal o definitiva de los establecimientos, locales o instalaciones utilizados para cometer el delito.
- c) La inhabilitación temporal o permanente para recibir concesiones, autorizaciones, subvenciones o para contratar con el Estado en cualquier nivel jurisdiccional.
- d) La intervención judicial de la empresa por un plazo que no exceda de dos años para salvaguardar los derechos de los trabajadores, acreedores y garantizar la reparación integral del daño.

- e) La disolución judicial o cancelación definitiva de la personería jurídica, la cual será de aplicación preferente en casos de reincidencia, o cuando la entidad haya sido creada o utilizada primordialmente para cometer, facilitar o encubrir el daño ambiental
- f) La publicación obligatoria de un extracto de la sentencia condenatoria en un medio de máxima circulación nacional a costa del infractor.
- g) El decomiso de todas las ganancias provenientes del delito.

Artículo 6. Responsabilidad de Altos Directivos y Funcionarios

Será responsable del delito de ecocidio toda persona natural que, ejerciendo funciones de administración, alta dirección, representación corporativa u ostentando poder de decisión —de hecho o de derecho— en una persona jurídica ordene, autorice o financie la ejecución de la conducta delictiva.

Asimismo, incurrirá en el delito mediante omisión (comisión por omisión) el directivo corporativo o el funcionario público que, teniendo la posición de garante sobre el control de una fuente de riesgo o actividad riesgosa en virtud de la ley, concesión, contrato o su propia función, y conociendo el riesgo o daño, omita adoptar las medidas de prevención, contención, fiscalización o supervisión técnica que se encontraban a su alcance para evitarlos. La mera delegación formal de funciones u operaciones no eximirá de responsabilidad penal si dicha delegación fue en sí misma negligente o carente de dotación material para neutralizar el riesgo o daño.

Artículo 7. Deberes del Estado frente a actividades ilícitas

La inexistencia de un titular formal de la actividad que origine el riesgo o daños previstos en la presente Ley, así como la dificultad de identificar a un responsable no exime al Estado de sus deberes de debida diligencia para prevenir y hacer cesar el riesgo o daño, proteger a las personas y comunidades afectadas, investigar e identificar a los responsables, y adoptar medidas para evitar su repetición, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los agentes causantes del riesgo o daño.

Artículo 8. Reparación Integral

La reparación integral del daño ambiental constituye una consecuencia civil derivada del delito cuya acción será imprescriptible, que deberá ser ordenada de oficio por el juez penal en la propia sentencia condenatoria y comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución o restauración ecológica in natura del bioma o ecosistema afectado tenderá a lograr, cuando esto sea posible, condiciones equivalentes a las originales o su funcionalidad resiliente y se ejecutará bajo estricta supervisión de las

autoridades competentes para la fiscalización ambiental o sectorial a costa exclusiva del condenado.

En cualquier caso, el juez podrá ordenar las siguientes medidas:

- a) La ejecución de obras de remediación y mitigación ambiental sobre los elementos del ecosistema que aún sean recuperables.
- b) La compensación ambiental a través de la financiación, creación o restauración de un ecosistema análogo o equivalente en valor ecológico y biodiversidad.
- c) La reparación ambiental incluirá la compensación de los perjuicios ambientales que se causen hasta que no concluya la cesación y reparación integral del daño.
- d) El pago de una indemnización calculada con base en la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos perdidos de forma definitiva, importe que será transferido a un Fondo Público y Autónomo de Reparación Ambiental para el financiamiento de proyectos de conservación a largo plazo.
- e) Las garantías de no repetición que incluirán, como mínimo, la implementación de mecanismos de control y prevención del daño ambiental y de violaciones a los derechos humanos en su dimensión ambiental.

En todos los casos, la sentencia garantizará la reparación simbólica o compensación patrimonial, sociocultural y espiritual de las comunidades indígenas, campesinas y poblaciones locales afectadas, indemnizando la pérdida de sus medios de subsistencia tradicionales, ordenando el reconocimiento público de la responsabilidad y estableciendo garantías de no repetición.

Artículo 9. Jurisdicción Universal

Los tribunales del Estado tendrán competencia para investigar y juzgar el delito de ecocidio tipificado en la presente ley, en aplicación del principio de jurisdicción universal.

Artículo 10. Imprescriptibilidad y Prohibición de Amnistías

La acción penal y la pena correspondientes al delito de ecocidio, en todas sus modalidades, son imprescriptibles. Asimismo, las personas condenadas por este delito no podrán ser objeto de amnistía, indulto, conmutación de pena ni otros beneficios de remisión.

Artículo 11. Reglas Probatorias Especiales

En las investigaciones penales por ecocidio, serán admisibles todos los medios de prueba lícitos.

El Ministerio Público, juez o tribunal podrá ordenar la exhibición o entrega obligatoria e inmediata de toda documentación o información que se encuentre en poder de empresas, organismos públicos o privados. La negativa injustificada a proporcionar dicha información ameritará la imposición de conminaciones económicas, por cada día de incumplimiento, sin perjuicio de otras medidas de apremio.

Artículo 12. Tutela Penal a Personas Defensoras y Denunciantes

Sufrirá un incremento de la pena de un tercio a la mitad, a quien por sí o por terceros, ejerza violencia física, psicológica o digital, amenazas, coacción, difamación, represalias laborales o inicie acciones judiciales contra la participación pública (SLAPPS) u otras formas de persecución en contra de personas denunciantes, defensoras ambientales, peritos, testigos o referentes comunitarios, con la finalidad de impedir, silenciar, obstaculizar o tomar represalias por su participación en la denuncia, investigación o juzgamiento de un posible ecocidio.

Artículo 13. Medidas Cautelares de Protección Procesal

En las investigaciones preliminares o durante el proceso por el delito de ecocidio, ante la existencia de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, el juez o tribunal, de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a petición de partes querellantes, deberá dictar medidas de protección, resguardo físico y reserva de identidad, en favor de personas denunciantes, defensoras ambientales, peritos, testigos o referentes comunitarios, pudiendo extenderse a sus respectivos núcleos familiares.

Artículo 14. Fortalecimiento Institucional y Capacitación Especializada

El Estado garantizará la creación y el funcionamiento continuo de Fiscalías, Defensorías y Tribunales Especializados en Delitos Ambientales y Ecocidio, dotados de autonomía técnica, presupuesto adecuado y gabinetes de pericia científica independientes.

Además, el Estado garantizará la formación continua e interdisciplinaria para los operadores de justicia, funcionarios públicos y comunidades, con especial énfasis en ciencias ambientales, derecho penal ambiental y ecocidio, sustentabilidad, valoración económica, social y cultural del daño, derechos humanos, enfoque de género y estándares del Acuerdo de Escazú, el Convenio 169 de la OIT, y los principios rectores sobre empresas y derechos humanos de las Naciones Unidas.

Artículo 15. Participación Procesal Efectiva de Comunidades y Garantías de Acceso

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información, justicia y participación activa en todas las etapas del proceso penal, especialmente a las comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes, y cualquier persona o grupo en situación de vulnerabilidad afectados por un probable ecocidio.

Cualquier persona o institución podrán presentarse bajo la figura de *amicus curiae* para aportar insumos técnicos o jurídicos, así como dictámenes periciales

socioambientales e interculturales, los cuales serán valorados por el juez o el Tribunal al momento de emitir su decisión.

El Estado proveerá asistencia jurídica gratuita y servicio de interpretación en sus lenguas originarias, a quienes no puedan costearlo.

Artículo 16. Legitimación Activa Amplia

Se reconoce legitimación activa amplia a cualquier persona física o jurídica, organización de la sociedad civil, comunidades locales y campesinas, pueblos indígenas y afrodescendientes, para interponer denuncias, constituirse como querellante, acusador particular o coadyuvante del Ministerio Público en las investigaciones y procesos por el delito de ecocidio. Para el ejercicio de esta acción no se requerirá acreditar un daño patrimonial, directo o personal, bastando el interés legítimo en la defensa y conservación del bien colectivo del ambiente.

Artículo 17. Cooperación Científica en materia Probatoria

El Estado facilitará y promoverá la asistencia técnica, pericial e investigación científica nacional e internacional con universidades, academia, organismos multilaterales e institutos de investigación independientes.

Los dictámenes científicos e informes técnicos emitidos por estos organismos nacionales e internacionales no podrán ser rechazados por su origen.

Artículo 18. Vacancia Legal y Adecuación de Cumplimiento

La presente ley entrará en vigencia transcurrido dos (2) años contados a partir de su publicación oficial. Durante este período de vacancia legal, las personas físicas, jurídicas privadas, públicas y/o mixtas deberán adecuar sus sistemas de gestión de riesgo y adoptar o actualizar programas de debida diligencia ambiental. Asimismo, las autoridades del Estado utilizarán este plazo para la conformación de los órganos especializados y la ejecución de los planes de capacitación dispuestos en esta ley.

CRÉDITOS Y AGRADECIMIENTOS - LEY MODELO DE ECOCIDIO

Panel de Juristas - Redacción de la Ley Modelo para América Latina:

Rodrigo Lledo

Stop Ecocidio Internacional

Chile

Victor Rujano B.

Stop Ecocidio Internacional

Venezuela

Texto original
Sin maquetar ni editar

Gustavo Alanis	CEMDA	<u>Mexico</u>
Juan Carlos Carrillo	CEMDA	<u>Mexico</u>
Jorge Pelaez	Universidad Iberoamericana	<u>Mexico</u>
Raul Gutierrez	Centrus (IBERO)	<u>Mexico</u>
Miguel Angel Asturias	AIDPAC	<u>Argentina</u>
Andrea Dominguez	Pontificia Universidad Católica del Perú	<u>Peru</u>
Lina Muñoz A.	Universidad del Rosario	<u>Colombia</u>
Carlos Bichet	Universidad de Panamá	<u>Panama</u>
Claudia Cardenas	Universidad de Chile	<u>Chile</u>
Cristofer Lopez	Asociación de Abogados Ambientalistas (AGUAA)	<u>Guatemala</u>
Daniel Araya	Universidad Fidélitas	<u>Costa Rica</u>
Djalma Brochado	Universidade Christus	<u>Brasil</u>
Edgar Useche	Universidad Central de Venezuela	<u>Venezuela</u>
Fidel Jaramillo	Universidad Autónoma de Madrid	<u>Ecuador</u>
Gabriel Calvillo	Litigante / Firma Mijares	<u>Mexico</u>
Guadalupe Valdés	Universidad Autonoma de Mexico	<u>Mexico</u>
Hector Hernandez	Universidad Diego Portales	<u>Chile</u>
Isabel Pinheiro	Universidade Federal de Santa Catarina	<u>Brasil</u>
Israel Alvarado	INACIPE	<u>Mexico</u>
Juan Araujo	IMJUS	<u>Mexico</u>
Juan Ceretta	Universidad de la República	<u>Uruguay</u>
Maria Nora Gonzalez	Universidad de Chile	<u>Chile</u>

Mariano Castro	Pontificia Universidad Católica del Perú	<u>Peru</u>
Natalia Barbero	Universidad de Buenos Aires	<u>Argentina</u>
Nelson Reyes	Fundación Ecológica Tropical (FUNDETROP)	<u>República Dominicana</u>
Paola Cortés	Centro Boliviano de Derecho Ambiental y Cambio Climático	<u>Bolivia</u>
Paulo Busse	Panel de Expertos Independientes de 2021	<u>Brasil</u>
Rafael Colombo	Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN)	<u>Argentina</u>
Samuel Ibarra	INACIPE	<u>Mexico</u>

Juristas participantes en la Fase 2 (Encuentros virtuales y formulario para expertos)

Nelma Teresa Tito Araujo	Bolivia	Colegio de Abogados
Gerardo Durango Álvarez	Colombia	Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín.
Jhon Edward Flores Risco	Bolivia	USFXCH
Alberto Camilo Vera Moreira	Bolivia	Universidad Autónoma Tomás FRías
Joaquín Andrés Chacín Barragán	Bolivia	Universidad Católica Boliviana "San Pablo"
Paola Doris Cortés Martínez	Bolivia	Centro Boliviano de Derecho Ambiental y Cambio Climático
María Nora González Jaraquemada	Chile	Facultad de Derecho, Universidad de Chile
Fabio J. Rojas Palacios	Colombia	Universidad Autonoma de Barcelona
VICTOR HUGO SEGURA CORREA	Colombia	Universidad del Magdalena
Gabriela Cinthia Armijo Paz	Bolivia	abogada independiente

Texto original
Sin maquetar ni editar

Rafael Herrarte Méndez	Guatemala	Alianza Escazú Guatemala
CARLOS RAFAEL CEREZO BLANDÓN	Guatemala	FUNDAECO
Bryslie Siomara Cifuentes Velasco	Guatemala	Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA)
Gloria Marina Apén Gonzalez	Guatemala	
Marcia Alejandra Sobenes García	Guatemala	Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible, IDEADS
Cristofer Aaron Lopez Pop	Guatemala	Asociacion de Abogados Ambientalistas (AGUAA)
Jeanette Noack	Guatemala	Alianza de Derecho Ambiental y Agua
Alicia Andrea Baquero Ortegon	Colombia	Fundación Ecologicas transiciones para la vida
Mariano Nicolás Lema	Argentina	Universidad de Belgrano
Jorge Armando Barona Ballesteros	Colombia	Jorge Barona ILC
Jorge Eduardo Buompadre	Argentina	Universidad Nacional del Nordeste (UNNE)
Djalma Alvarez Brochado Neto	Brasil	Universidade Christus
Edgar Useche Barrios	Venezuela	Libre ejercicio del Derecho y la Biología; Miembro de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental (UICN)
Erick Daniel Camargo Guzmán	Venezuela	Observatorio de Ecología Política de Venezuela
Ricardo Angel Basilico	Argentina	Universidad de Belgrano y Universidad Nacional del Oeste. Poder Judicial de la Nación.
Fidel Jaramillo Paz y Miño	Ecuador	Universidad Autónoma de Madrid
Pilar Lescano	Argentina	Universidad Nacional de La Plata
Lucas Micheloud	Argentina	Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas (AAdeAA)
Patricia Madrigal Cordero	Costa Rica	Consultora Derecho Ambiental y Derechos Humanos
Natalia Barbero	Argentina	Universidad de Buenos Aires

Texto original
Sin maquetar ni editar

Nelson Reyes Estrella	República Dominicana	Fundación Ecológica Tropical (FUNDETROP)
Maria Jacqueline Otiniano Mejia	Peru	La Hora Ecológica
Rafael Colombo	Argentina	Alianza Global por los Derechos de la Naturaleza (GARN)
Carlos Bichet	Panamá	Universidad de Panamá
Manuela Royo Letelier	Chile	Universidad de Talca
Arturo Carballo Madrigal	Costa Rica	Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS)
Hernán Hormazábal Malarée	Chile	Jubilado
Javier Andrés Contreras Olivares	Chile	Independiente
José Luis Sciandro Larriera	Uruguay	Centro Universitario Regional Este (CURE) Universidad de la República (UdelaR)
Juan Antonio Le Clercq Ortega	Mexico	Universidad de las Américas Puebla (UDLAP)
Celeste Cedillo González	Mexico	Universidad de las Américas Puebla (UDLAP)
Dr. Bernardo Aguilar González	Costa Rica	Eco_EJE Consultorio Jurídico, Económico y Ambiental -Universidad de Costa Rica
Claudia Marcela Cárdenas Aravena	Chile	Universidad de Chile
Nicolás Alberto Sarmiento	Argentina	Asociación de Investigadores de Derecho Penal Ambiental y Climático
Zaire Vázquez Orduña	Mexico	Universidad Autónoma de Guerrero
Olmedo Carrasquilla Aguila	Panamá	Colectivo Voces Ecológicas COVEC
María Nora González Jaraquemada	Chile	Universidad de Chile, Facultad de Derecho
Ascensión García Ruiz	España	Universidad Complutense de Madrid
Juan Antonio Martos Núñez	España	Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla
Alejandra Castillo Ara	Chile	Universidad Diego Portales

Texto original
Sin maquetar ni editar

Julio Marcelo Prieto Méndez	Ecuador	Centro de Derechos Económicos y Sociales
Hildebrando Arangú Santelíz	Venezuela	Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado (UCLA)
Juan Ceretta	Uruguay	Universidad de la República
Daniel Araya González	Costa Rica	Universidad Fidélitas
Andrea Dominguez Noriega	Perú	Pontificia Universidad Católica del Perú
Juan Antonio Araujo Riva Palacio	Mexico	Instituto Mexicano para la Justicia
Paloma de Jesús Patiño Denova	Mexico	Universidad Autónoma de Guerrero
Catherine Edith Colombo Carnelli	Uruguay	Centro de Derecho ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de la Republica
Héctor Hernández Basualto	Chile	Universidad Diego Portales
Angelina Isabel Valenzuela Rendón	Mexico	Universidad de Monterrey
Madeleine Rivoir	Uruguay	Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de la República
Raúl Gutiérrez Patiño	Mexico	Universidad Iberoamericana
Ana Sofía Jiménez Quiroga	Mexico	Consultora independiente
Paulo Eduardo Busse Ferreira Filho	Brasil	
Letícia Rosar Mori	Brasil	Pontifícia Universidade Católica do Paraná (PUCPR)
Pricila Cardoso de Aquino	Brasil	Pontifícia Universidade Católica do Paraná - Brasil
Isabel Pinheiro de Paula Couto	Brasil	Universidade Federal de Santa Catarina
Júlia Coimbra Braga	Brasil	Clínica de Direitos Humanos e Direito Ambiental da Universidade do Amazonas
Márcio Bezerra da Costa	Brasil	Comitê Chico Mendes
José Danilo Tavares Lobato	Brasil	Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro
Luiz Fernando Rossetti Borges	Brasil	Universidade Federal de Santa Catarina

Maria Jose Lubertino	Argentina	Universidad de Buenos Aires
Astrid Puente	Mexico	Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente

Agradecimientos a los participantes en la Fase 1 (Consulta Pública)

Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a todos los pueblos originarios, estudiantes, profesores, organizaciones de la sociedad civil y particulares que participaron en la consulta pública, totalizando 240 respuestas a la encuesta regional.

Agradecimientos Institucionales

- Stop Ecocide International
- Universidad Iberoamericana
- Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana
- Centro Transdisciplinar Universitario para la Sustentabilidad (Centrus)
- Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA),
- Asociación de Investigadores de Derecho Penal Ambiental y Climático (AIDPAC)
- Alianza de Clínicas Jurídicas Ambientales de ALC.

Agradecimientos especiales al equipo de Stop Ecocidio.

- Jojo Mehta
- Rodrigo Lledó
- Victor Rujano
- Maite Mompó
- Rob Monaghan
- Judy Foster
- Lauren Benham
- Emma Pearce
- Mayra Martinez
- Denise Alonso
- Constanza Soler
- Robin Gairdner
- Valeria Vasallo
- Oliver Müller

Equipos regionales

- Verónica Sacta (México sin Ecocidio)
- Diana Siller (México sin ecocidio)
- Miguel Ángel Asturias (Argentina Sin Ecocidio)
- Ana Santa Cruz (Bolivia sin Ecocidio)
- Cristofer Lopez (Guatemala sin Ecocidio)
- Luisa Fierro (Colombia sin Ecocidio)
- Milagros Quispe (Perú Sin Ecocidio)
- Jacqueline Otiniano (Perú sin Ecocidio)
- Mery Torres (Perú sin Ecocidio)

Texto original
Sin maquetar ni editar

- Djalma Brochado (Ecoe Brasil)
- Isabel Pinheiro (Ecoe Brasil)
- Victor Rujano (Venezuela Sin Ecocidio)

Agradecimientos especiales a Global Challenges Foundation por su invaluable apoyo y confiar desde el inicio en este proyecto.